

¿QUÉ ERA LO NORMAL? REPRESIÓN Y PSEUDO-JURIDICIDAD EN LA ÚLTIMA DICTADURA MILITAR ARGENTINA

LUCIANO ALONSO (UNL)

Centro de Estudios Sociales Interdisciplinarios del Litoral
Facultad de Humanidades y Ciencias
Universidad Nacional del Litoral
Santa Fe, Argentina
lucalonso@arnet.com.ar

El presente texto recoge la intervención del autor en el Panel “Excepción y normalidad en contextos represivos: problemas y debates” –del cual participaron también los Dres. Santiago Garaño y Daniel Lvovich–, realizado en las Primeras Jornadas de Trabajo de la Red de Estudios sobre Represión y Violencia Política, ISHIR-Conicet / UNR, Rosario, 23 y 24 de abril de 2015. Se le han agregado citas al pie para aclarar algunas referencias o remitir a los autores citados.

En primer lugar, además de agradecer la convocatoria para participar de este panel pido disculpas por adelantado. Las reflexiones que siguen no están apuntaladas por un trabajo de archivo y de campo muy desarrollado, sino por escasas incursiones en una serie de problemas que son nuevos para mí. Como es conocido por muchos de ustedes, me he dedicado principalmente a la investigación sobre la movilización pro derechos humanos y las cuestiones relativas a la represión siempre me fueron tangenciales, o las abordé desde la perspectiva de la sociología histórica como marco de aquellos procesos que constituían mis objetos de estudio. Por ello, esta exposición corre el riesgo de desconocer aportes importantes o discusiones en curso o ya saldadas, algunas de las cuales se reflejaron sin duda en la jornada de ayer y especialmente en el panel anterior.

No voy a ofrecer un desarrollo particularizado de algún tema en concreto, sino a exponer una serie de consideraciones para lo que estimo un estudio más abarcador de los procesos represivos. Lo que me propongo en esta presentación es argumentar que el concepto de pseudo-juridicidad, desarrollado por Julio Aróstegui para el análisis del franquismo,¹ es potencialmente útil para pensar la lógica de la dominación durante la dictadura de 1976-1983. No pretendo con esto postular que el uso del vocablo en sí sea indispensable, ni que resulte pertinente únicamente para el período de la última dictadura y no pueda ser aplicado a otros momentos de la historia argentina. Tan sólo quiero proponer que ayuda a concebir tanto los intentos del régimen de dotarse de legitimidad como el funcionamiento de algunos dispositivos represivos.

Como es habitual en mi práctica disciplinar, suelo resignificar o forzar algunas categorías, para integrarlas en mis planteos teórico-conceptuales generales. Por ello, corro también el riesgo de sesgar los usos del concepto de “pseudo-juridicidad” planteado por Aróstegui, para hacerlo

¹ Julio Aróstegui, “Opresión y pseudo-juridicidad: de nuevo sobre la naturaleza del franquismo”, en Gabriela Águila y Luciano Alonso, coords., *Procesos represivos y actitudes sociales: entre la España franquista y las dictaduras del Cono Sur*, Buenos Aires, Prometeo Libros, 2013.

operativo en mi propio marco de referencia, pero eso es algo inevitable en cualquier debate sobre categorías analíticas y en todo caso lo más importante es que quede claro cuál es mi propia propuesta.

Quisiera realizar tres afirmaciones de principio, importantes para no distorsionar mi argumento o caer en simplificaciones absurdas:

Primero, que considero sustancialmente errónea una distinción tajante entre Estado de Derecho y Estado de Excepción. Esas categorías sólo pueden funcionar como tipos ideales, ya que –como surge en el plano de la reflexión de corte más filosófico con Giorgio Agamben² y en los estudios históricos sobre la experiencia argentina en la producción reciente de Marina Franco y Mariana Iglesias³– el recurso a la excepcionalidad está contemplado profusamente en los ordenamientos legales del Estado de Derecho y las capacidades de decisión gubernamentales suelen extenderse por sobre los dispositivos jurídicos. Podría postularse que la inscripción del Estado de excepción en el seno del Estado de derecho es una constante desde la misma creación del segundo bajo su forma liberal.

Segundo, que la distinción entre discursos legitimadores sancionados jurídicamente y prácticas políticas o de ejercicio de variados poderes es una constante en la historia de los modos de dominación occidentales –quizás de todos, pero prefiero hablar de los que conozco–. Dicho de otra manera, hay una clara diferenciación entre las disposiciones legales vigentes y las acciones concretas que despliegan tanto los dominadores como los dominados –o, más foucaultianamente, todos aquellos agentes que pueden movilizar algún tipo de poder o aún en condiciones de simple y llana dominación–. La mera existencia de leyes y reglamentos no implica que quienes recurren a ellos estén convencidos de su justicia y ni siquiera que los respeten. En las luchas sociales y políticas los agentes implicados usan los espacios y recursos legales, pero no actúan necesariamente como la ley lo indica.

Tercero, que la ley, los textos normativos, los procedimientos sancionados por autoridad competente para ello, ocultan relaciones de poder o de dominación. No sólo las sancionan sino que además las vuelven opacas. En última instancia, la ley no es sólo la cristalización de un estado de fuerzas, como querría Michel Foucault, sino también una ficción que hace posible la dominación y la apropiación, como ya lo plantearan Karl Marx y Friedrich Engels en *La Ideología Alemana*.⁴

Esas tres constataciones de principio hacen que no deba concebirse el recurso a la noción de pseudo-juridicidad como una herramienta sólo válida para los regímenes dictatoriales, pero, como espero se vea, su aplicación puede hacer más patente cómo la represión y la función represiva son los elementos definitorios de un régimen político como el que nos ocupa. Porque comprender bajo esa categoría la legislación, los ordenamientos administrativos y los procedimientos seguidos por

² Giorgio Agamben, *Estado de excepción*, Buenos Aires, Adriana Hidalgo, 2004.

³ Marina Franco, *Un enemigo para la nación. Orden interno, violencia y "subversión", 1973-1976*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2012 y "Rompecabezas para armar: la seguridad interior como política de Estado en la historia argentina reciente (1958-1976)", en *Contemporánea: Historia y problemas del siglo veinte* N° 3, Montevideo, 2012; Marina Franco y Mariana Iglesias, "El Estado de Excepción en Uruguay y Argentina. Reflexiones teóricas, históricas e historiográficas", en *Revista de História Comparada* vol. 5 N° 1, Rio de Janeiro, 2011 y "El estado de excepción a escala comparada. Notas a partir de los casos argentino, chileno y uruguayo", en *Quinto Sol* N° 19, Santa Rosa, 2014.

⁴ Michel Foucault, "Nietzsche, la genealogía y la historia", en *Microfísica del poder*, Planeta-Agostini, Buenos Aires, 1994; Karl Marx y Friedrich Engels, *La ideología alemana*, Pueblos Unidos, Buenos Aires, 1985, capítulo: "Feuerbach. Contraposición entre las concepciones materialista e idealista", Sección IV [11. La actitud del Estado y del derecho hacia la propiedad].

multitud de agencias gubernamentales de distintos niveles y competencias hace evidente el carácter ficticio de todos esos discursos normativos y legitimadores, subordinados a la lógica de la decisión del que tiene potestad para ello.

Como es sabido, la juridicidad supone una “Tendencia o criterio favorable al predominio de las soluciones de estricto derecho en los asuntos políticos y sociales”.⁵ En su afirmación del régimen franquista como un aparato de gobierno basado en la opresión y en un derecho que se puede llamar propiamente represivo, Aróstegui destacaba la pretensión de esa dictadura de constituir un Estado de derecho, contra lo cual señalaba que se trataba de un pseudo Estado de derecho o de un Estado de pseudoderecho.⁶ Una de sus características definitorias era entonces una “pseudo-juridicidad”, desarrollada para dotar de legitimidad a una dictadura represiva que desde su misma emergencia a partir del 18 de julio de 1936 carecía de ella.

No fue ese el caso de la dictadura argentina, que nunca se presentó a sí misma como un Estado de derecho, sino como un gobierno excepcional de transición, con diversos proyectos en su seno⁷ sobre cómo retornar a la vigencia de una constitución que no fue dejada sin efecto, sino que se aplicaba bajo las limitaciones establecidas por distintos documentos, como ser el Acta para la Reorganización Nacional, el Acta de Propósito y Objetivos Básicos del Proceso de Reorganización Nacional, el Estatuto para la Reorganización Nacional y el Reglamento para el funcionamiento de la Junta Militar, Poder Ejecutivo y Comisión de Asesoramiento Legislativo.⁸ Lo que emparenta a la última dictadura argentina con multitud de casos análogos y hasta con el “Estado de pseudoderecho” franquista es que, en palabras de Aróstegui: “De forma natural, todos los sistemas políticos ilegítimamente represivos ocultan o sencillamente niegan que lo son y ése es probablemente uno de los elementos más represivos de todo poder represivo”.⁹

De hecho, todas las dictaduras conosureñas del período, a diferencia de otras experiencias de más larga data, desarrollaron ordenamientos que reemplazaban al menos parcialmente las leyes fundamentales de los distintos países e intentaron presentarse como respetuosas de la juridicidad que ellas mismas instalaban. Probablemente la pionera y maestra en ese sentido haya sido la dictadura brasileña, cuyas características especiales dada la continuidad de funcionamiento de cámaras legislativas y partidos políticos –aún con grandes proscripciones y limitaciones– requería necesariamente una clara delimitación normativa de competencias. En ese caso se registra incluso una sucesión de “actas institucionales” que fueron pautando las modificaciones del régimen en función de sus respuestas a los desafíos sociales con los que se encontraba y a la emergencia de nuevos actores políticos.¹⁰

⁵ Esa es la segunda acepción registrada en Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 22.^a edición con enmiendas incorporadas hasta 2012, en línea en <http://lema.rae.es/drae/?val=juridicidad>, consulta abril de 2015. La misma está vigente desde la primera inclusión del vocablo, en la edición de 1936, cuando era la única; cf. en el *Nuevo Tesoro Lexicográfico de la Lengua Española*, en línea en <http://ntlle.rae.es/ntlle/SrvltGUILoginNtll>, consulta abril de 2015. Actualmente, la primera acepción es “Cualidad de jurídico”.

⁶ Julio Aróstegui, “Opresión y pseudo-juridicidad...”, op. cit., p. 32.

⁷ Cf. Paula Canelo, *El Proceso en su laberinto. La interna militar de Videla a Bignone*, Prometeo Libros, Buenos Aires, 2008.

⁸ Cf. Junta Militar, *Documentos Básicos y Bases Políticas de las Fuerzas Armadas para el Proceso de Reorganización Nacional*, Buenos Aires, Imprenta del Congreso de la Nación, 1980.

⁹ Julio Aróstegui, “Opresión y pseudo-juridicidad...”, op. cit., p. 38.

¹⁰ Otro tanto cabría decir para más delante de los Actos Institucionales de la dictadura uruguaya y el logro de una constitución por parte de la dictadura chilena, pero no sólo tendríamos aquí distintas dinámicas político-sociales sino también la clara preexistencia del modelo brasileño.

La dimensión legislativa del “Proceso de Reorganización Nacional” argentino ha sido comentada por analistas de distinta adscripción, pero entiendo que hay un conjunto muy amplio de situaciones, en variadas escalas, en las cuales puede ser aplicable la noción de pseudo-juridicidad. La dictadura realizó intentos sostenidos de mostrar su apego a una legislación y eso operó –en el sentido de Aróstegui– como estrategia de legitimación y no sólo como ordenamiento burocrático de la acción propio de las agencias estatales. Habitualmente se ha hecho hincapié en el discurso antisubversivo como elemento legitimador del poder dictatorial junto con, en menor medida, el discurso de orden más general sobre la vida social y la actividad económica.¹¹ Probablemente no hayamos reparado en igual medida en la función de los ordenamientos jurídicos como discursos legitimadores.

Esa intención de amplia cobertura legal del funcionamiento de las reparticiones estatales y de la misma existencia del régimen dictatorial, se complementó con disposiciones normativas que pautaban la acción respecto de cuestiones puntuales. El hecho es que esas regulaciones fungieron muchas veces como tapadera de decisiones a favor de agentes determinados y en contra de otros, sin un resguardo de la juridicidad que la misma dictadura otorgaba. La noción de una “juridicidad deficiente” –que yo calificaría de una pseudo-juridicidad– ha sido ya aplicada a distintas políticas públicas, destacando la crítica en ese sentido de las políticas económicas y del incremento de la deuda externa en autores como Basualdo, Calcagno y Giorlandini.¹²

Sin desconocer esas dimensiones de debate y atendiendo a la especificidad de estas jornadas, me voy a ceñir a la cuestión de la represión.

Multitud de veces y desde distintas perspectivas se ha planteado el problema de la ilegalidad de la represión –condensada en las figuras del centro clandestino de detención, tortura y exterminio y del detenido desaparecido– y el hecho de que los represores inaplicaron las propias leyes que establecieron para ello, como por ejemplo la de la pena de muerte. Aunque en los últimos años hemos venido viendo que a su vez aplicaban meticulosamente reglamentos militares *ad hoc* y conocemos los laberintos de los registros burocráticos, es claro que la política de exterminio se realizó al margen de toda juridicidad. Un tópico que predominó ya en los debates públicos hacia el momento de la transición al período constitucional fue la idea de que la “represión ilegal” de la llamada “subversión” había constituido una desviación mayúscula de la mediación por el derecho de los conflictos políticos y sociales. Primero en los documentos de la Multipartidaria y luego más decididamente en la insistencia del candidato y más tarde Presidente Raúl Alfonsín, el retorno a la juridicidad aparecía como la meta a lograr por oposición al imperio del terror de Estado.

Pero esa faz represiva no fue en sí la de una pseudo-juridicidad, sino, como ya se definió en el Juicio a las Juntas, la de una anti-juridicidad de las acciones represivas. Al evaluar la acción de los Comandantes en Jefe e imputarles la planificación de acciones clandestinas la Cámara Federal

¹¹ Cf. Marcos Novaro y Vicente Palermo, *La dictadura militar, 1976/1983. Del golpe de Estado a la restauración democrática*, Buenos Aires, Paidós, 2003. Más claramente un avance del texto antes citado de Paula Canelo: “La legitimación del Proceso de Reorganización Nacional y la construcción de la amenaza en el discurso militar. Argentina, 1976-1981”, en *Sociohistórica* N° 9/10, La Plata, 2002.

¹² Cf. v. g. Eduardo M. Basualdo, *El proceso de privatización en la Argentina. La renegociación con las empresas privatizadas: revisión contractual y supresión de privilegios y de rentas extraordinarias*, Flacso, Buenos Aires, 2002. De Alfredo Eric Calcagno y Eric Calcagno pueden citarse distintas intervenciones periodísticas particularmente el papel del segundo en la creación de la comisión bicameral de investigación sobre el origen y la evolución de la deuda externa, creada por la ley 26.984 y actualmente en proceso de constitución [Nota aclaratoria: la comisión se constituyó formalmente pocos días después del panel en el cual fue presentada esta exposición]. De Eduardo Giorlandini, *Trabajo y economía*, Universidad Tecnológica Nacional, Facultad Regional Bahía Blanca, 2001.

enfaticó en varias oportunidades a lo largo de la extensa sentencia que las mismas se realizaron por fuera de toda juridicidad.¹³

Fueron frecuentes también las observaciones periodísticas y académicas sobre dos dimensiones diferentes del régimen, una volcada a la tarea de exterminio y otra dotada de una juridicidad, con las consiguientes tensiones que eso suponía. Así, hace ya 20 años Luis Alberto Romero, sintetizaba esa situación en su influyente *Breve Historia Contemporánea de la Argentina* diciendo que:

“El llamado Proceso de Reorganización Nacional supuso la coexistencia de un Estado terrorista clandestino, encargado de la represión, y otro visible, sujeto a normas, establecidas por las propias autoridades revolucionarias pero que sometían sus acciones a una cierta juridicidad”.¹⁴

Casi diez años después Marcos Novaro y Vicente Palermo enfatizaron esa distinción, pero además la aplicaron a diversas facetas de la represión. En su posterior *Historia de la Argentina Contemporánea* Novaro afirmaba que:

“El plan represivo tuvo dos rostros, uno ajustado a la legalidad del régimen, y por tanto visible; otro soterrado, ilegal, aunque no del todo invisible. El primero correspondió a la administración de castigos a opositores potenciales (definidos así en las órdenes secretas con que se planificó el golpe), «corregibles» o poco peligrosos. A ellos se les aplicaron fueros militares, penas elevadas por delitos difusos como «traición a la patria» y una amplia batería de legislación represiva [...] Con todo, lo esencial de la represión correspondió al otro aspecto de la estrategia: el secuestro, tortura y asesinato de los miles de militantes y dirigentes involucrados en «la subversión»”.¹⁵

Esta visión resulta más comprehensiva de la coexistencia de varias estrategias y dispositivos represivos, algunos de los cuales se afirmaban en la legalidad dictatorial y otros no, pero su consideración de la represión sigue siendo bastante limitada o en cierto modo poco precisa. Por otro lado, la noción de una “legalidad del régimen” tanto en la identificación de Romero como en la más clara de Novaro y Palermo supone que en esos espacios de derecho impuestos por la dictadura o remanentes del ordenamiento legal anterior existió efectivamente una juridicidad aplicable a aspectos represivos.

Eso no me parece tan claro y definitivo. Creo que las apelaciones a una faceta regulada por normas en la represión y esa “cierta juridicidad” de lo que podríamos llamar la normalidad de los procedimientos legalmente establecidos son poco fructíferas para abarcar plenamente procesos represivos de amplio espectro y de hondo calado social. No porque el exterminio no haya sido propiamente anti-jurídico, sino porque la juridicidad del régimen me parece esencialmente falsa al menos en esos aspectos.

¹³ Cf. Cámara Federal (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal), Sentencia de la Causa 13/84, editada por el Equipo Nizkor y Derechos Human Rights el 30 de septiembre de 2006, en línea en <http://www.derechos.org/nizkor/arg/causa13/index.html>, consulta de abril de 2015.

¹⁴ Luis Alberto Romero, *Breve Historia Contemporánea de la Argentina*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2001, p. 222. Esta frase merecería varias observaciones sobre los conceptos de “Estado” y “revolución”.

¹⁵ Marcos Novaro, *Historia de la Argentina Contemporánea*, Edhasa, Buenos Aires, 2006, pp. 70-71. Otra vez aquí la cita no es fácil de integrar en la argumentación sin observaciones. ¿Cómo se entiende una administración de castigos ajustada a la legalidad del régimen que supone una definición de opositores según órdenes secretas? ¿No hay contradicción entre ambos términos?

Soy consciente de que reviso en esto algunos de mis comentarios en las últimas Jornadas de Historia Reciente realizadas en La Plata sobre una ponencia de Marianela Scocco sobre los Consejos de Guerra militares en Rosario.¹⁶ Aunque mantendría que la interpretación de Marianela debía desprenderse más de la memoria y las representaciones actuales de sus entrevistados, ya no estoy seguro de que la calificación de los consejos como “farsa” sea tan discutible como lo entendía entonces. En rigor, pienso ahora que pueden ser concebidos como dispositivos que tienen un cierto carácter ficcional –que no es exactamente lo mismo que una farsa montada–.

Caso similar podría plantearse respecto de la “opción de salida” contemplada en la Constitución Nacional, que no se sujetó normativamente a las disposiciones del Poder Ejecutivo sino en septiembre de 1977. Hasta ese momento no fue aplicada como se establecía en la normativa vigente y luego sería, de acuerdo con la mentada “legalidad del régimen”, una posibilidad otorgada a los prisioneros que se seleccionaban para ello.¹⁷

Ahora bien, si queremos comprender cabalmente los procesos represivos dictatoriales, deberíamos atender a la amplia variedad de sus formas y al abanico de los agentes implicados, que no se limitaron a las autoridades gubernamentales y ni siquiera a los ejecutores institucionales o para-estatales, ni supusieron sólo encarcelamientos, secuestros, desapariciones, asesinatos o exilios, sino que se articularon en diferentes dimensiones y niveles con el predominio de una cultura autoritaria. Siguiendo a Guillermo O’Donnell, podemos recuperar la noción de una extendida capilaridad de los métodos autoritarios.¹⁸ Si la subversión del orden establecido no tenía un lugar institucional y social delimitado, sino que para los dispuestos a reprimirla era un fenómeno que se apreciaba en toda la sociedad, desde las huelgas espontáneas hasta los comportamientos cotidianos, debemos entonces superar la fijación en la represión física directa y apreciar los variados modos en los cuales se disciplinó al cuerpo social, a grupos o categorías sociales específicos y a individuos concretos.

Creo que una noción amplia de represión es imprescindible para comprender estrategias, acciones, dispositivos, que se entrelazan a veces conscientemente –es decir, bajo intención de determinados agentes– y otras veces por relaciones impersonales –que podríamos llamar estructurales en sentido estricto–. En ese sentido me parece sustancial la conceptualización de González Calleja, según la cual la represión “engloba un amplio abanico de situaciones que pueden ir desde la violencia física o psicológica hasta el dirigismo de conductas públicas y privadas, a través, por ejemplo, de la imposición de cierta moral o de una cultura oficiales, en cuyo caso aparece como más próxima al concepto de control social”.¹⁹

A los efectos de la aplicación de la categoría de pseudo-juridicidad, podría suceder que fuera útil para apreciar importantes dimensiones de la represión que se extendieron muy ampliamente y que no hacen al exterminio de opositores, a la clandestinidad de los centros de detención, ni a la anti-juridicidad de la violencia represiva. Lo que me interesa particularmente es, a partir de esa noción, concebir discursos y prácticas sociales concretas como gestos ficcionales, que ocultan o disimulan

¹⁶ Marianela Scocco, “Los consejos de guerra militares como práctica de represión política. Rosario, 1960-1983”, ponencia ante las VII Jornadas de Trabajo sobre Historia Reciente, La Plata, 2014.

¹⁷ Virginia Pisarello, “Los presos políticos de la última dictadura y la opción del exilio. El caso de la cárcel de Coronda”, en Silvina Jensen y Soledad Lastra (eds.) *Exilios: Militancia y represión. Nuevas fuentes y nuevos abordajes de los destierros de la Argentina de los años setenta*, en línea en <http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/libros/pm.371/pm.371.pdf>, La Plata, Edulp.

¹⁸ Guillermo O’Donnell, *Contrapuntos. Ensayos escogidos sobre autoritarismo y democratización*, Paidós, Buenos Aires, 2004.

¹⁹ Eduardo González Calleja, “El Estado ante la violencia”, en Santos Juliá, dir., *Violencia política en la España del siglo XX*, Madrid, Taurus, 2000, p.365.

otras prácticas relativas a la opresión directa y que son desnudados en su verdadera índole por decisiones extrañas al *corpus* de derecho que pretenden invocar y respetar o por formas jurídicas que sancionan la capacidad de decisión arbitraria, esto es, no fundada en razones suficientes. Sería entonces interesante trabajar sobre una suerte de “microfísica de la represión” que nos permita ver cómo la llamada “legalidad del régimen” constituía de hecho una “pseudo-juridicidad”, que no sólo buscaba la legitimación de autoridades y de políticas públicas sino que también encubría disposiciones que pretendían ajustarse a normativas y procedimientos legalmente establecidos de estricta justicia. Incluso, tal vez la noción de los “*Kapos*” aportada por O’Donnell pueda combinarse con estos recursos paradójales a los textos normativos.

Quisiera mostrar algunas facetas de lo que estoy diciendo mediante el análisis de un breve expediente administrativo de 1976 que presenta una suerte de caso “intermedio” entre la represión física y el más difuso control autoritario de la vida cotidiana, ya que trata de una cesantía en empleo público. En la distinción de Novaro antes citada, este caso estaría supuestamente encuadrado en la “legalidad del régimen” y en la de Romero en las “acciones sometidas a juridicidad”. El trámite corresponde al registro de la Mesa de Entradas del entonces Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia de Santa Fe y a él se agregaron tres expedientes vinculados, uno con registro del Servicio de Enseñanza Superior, Normal, Media y Técnica, otro de la Gobernación y el tercero del ministerio inicialmente citado.²⁰

En esos expedientes se tramitó el recurso presentado el 30 de abril de 1976 por un Supervisor de Escuelas Profesionales Nocturnas contra el Decreto 267/76 de la Gobernación de la Provincia, que ordenaba su cesantía por aplicación de la Ley Provincial N° 7854. Dicha ley establecía que debían cesar en sus cargos todos los agentes públicos que se encontraran vinculados al desarrollo de actividades subversivas.

El recurrente no atacaba la norma legal en sí, sino que aducía que no le era aplicable. Afirmaba que la consideración de que él se encontraba vinculado a actividades subversivas era “temeraria, antojadiza y carente de responsabilidad objetiva”. Aducía que por imperio de la Ley de Seguridad Nacional y de otras normas complementarias, existía una integración informativa que permitiría constatar lo erróneo de esa calificación. Estimaba que la imputación que se le hacía suponía un “baldón ideológico” que hacía caer sobre su hogar un “riesgo incontrolable y permanente” y señalaba que veinte días antes de la cesantía, el 31 de marzo inmediato precedente, había presentado su renuncia al cargo a los efectos de jubilarse –probablemente, podemos especular, porque intuía o sabía su próxima cesantía–. Por esas y otras razones solicitaba la revocatoria del decreto que lo había dejado cesante y la aceptación de su renuncia, ofreciendo tanto prueba documental como también el testimonio de 39 personas: sus superiores jerárquicos, los jefes administrativos con los que trabajaba, miembros del cuerpo de supervisores y directores de los establecimientos educativos que él supervisaba.²¹

El Procurador General de la Fiscalía de Estado solicitó en fecha 4 de mayo que se acompañen los antecedentes del caso y entonces se reunieron los tres primeros expedientes: uno el de la copia del recurso presentada ante el Ministerio de Educación y Cultura, otro el de la renuncia que el recurrente citaba y el tercero con el recurso original presentado ante el Gobernador de la Provincia.

²⁰ Expediente N° F 287-A-76 del Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia de Santa Fe, con adjuntos N° 1308/8 del Servicio de Enseñanza Superior, Normal, Media y Técnica, N° 23197, Letra A, Año 1976 de la Gobernación y N° 315-A-76 de la primera repartición citada. Archivo personal.

²¹ Copia firmada por el recurrente en fojas 1 a 4. Original en fojas 11 a 14 de los adjuntos reenumerados.

El mismo Procurador pidió luego la constancia de notificación del decreto que se recurría, evidentemente para constatar la interposición del recurso en tiempo, y luego un abogado de la Fiscalía indicó al Ministerio de Educación y Cultura que debía producirse la prueba ofrecida, pero que siendo excesivos los testigos propuestos se debía recibir declaración de no más de diez, permitiéndose al interesado elegirlos.²²

La Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio intervino en la tramitación y comenzó por solicitar información sobre la actuación laboral del recurrente y su situación de revista al momento del cese. Además, el 24 de mayo, pidió por nota al Jefe de Policía de la Provincia se informara si el reclamante estaba o había estado detenido. El 5 de junio una autoridad policial de la Jefatura Santa Fe respondió que sobre éste y sobre otros 17 casos consultados “en virtud de las disposiciones vigentes” la asesoría letrada del Ministerio debía consultar al Jefe del Área de Defensa 212 de la misma ciudad. Realizada esa consulta el 7 de junio, el Teniente Coronel a cargo del Comando de Artillería 121 contestó el 12 de julio que “[e]n virtud de que esta Jefatura de Área carece de elementos de juicio a fin de evacuar los informes requeridos” remitía en devolución todos los oficios.²³ Quisiera aquí hacer una acotación, ya que me consta que al menos cuatro de las 18 personas por las que se preguntaba estaban detenidas y que ninguna de ellas fue desaparecida o asesinada.

En el medio de esas actuaciones el recurrente inició otro expediente ante el Ministerio –el último de los agregados al cabecera– solicitando una reunión con el Ministro –que era un Capitán de Navío–, lo que le fue denegado indicándole que todo trámite relacionado con el recurso debía formularse por escrito. Se adjuntó también un largo detalle del legajo personal del cesanteado y copia de sus conceptos profesionales, desde 1941 en adelante.²⁴ Pero después de anexada la intervención del Ejército en la que se aducía carecer de elementos de juicio para informar sobre personas detenidas, ya no hubo más providencias.

En el mes de diciembre se adjuntó copia de un nuevo decreto con el cual se dieron por terminadas las actuaciones. No fue precedido de informes ni recomendaciones de la Asesoría Letrada, ni tuvo registro de pases por áreas por las que evidentemente hubo de moverse, como las encargadas de elaborar el decisorio y registrarlo. Este decreto, con el número 4216 y de fecha 14 de diciembre, modificaba la causal de cesantía de la Supervisora de Escuelas Primarias Rosa Weinscheibaum de Ziperovich –una de las 18 mencionadas anteriormente– y del recurrente del expediente que nos ocupa: Luciano Manuel Alonso, mi padre. Nueva acotación: como puede apreciarse, no me preocupa el problema de la implicación emocional del investigador; sólo me preocupa si el investigador puede tratar la información y comunicar los resultados a pesar de la implicación.

Planteando que debía revisarse la fundamentación de las cesantías, el nuevo acto las encuadraba en la Ley Provincial N° 7859 de prescindibilidad por razones de mejor servicio, concordante con la Ley Nacional N° 21274. Los considerandos recordaban la amplia discrecionalidad de la autoridad para disponer eso, el hecho de que esos supuestos no admitían el pago de indemnizaciones y que estaba suspendida legalmente “la vigencia de toda norma laboral, resolución, convención o disposición de cualquier naturaleza” que pudiera oponerse a la ley citada.²⁵

²² Fojas 7, 16 y 18.

²³ Fojas 24, 25 y 36 en copia.

²⁴ Fojas 27 a 35.

²⁵ Fojas 38 y 39.

En este breve expediente que acabo de relatar, puede apreciarse una relación en la cual quienes no pueden contestar al poder tratan de atemperar sus represalias recurriendo a las normas legales y a los procedimientos establecidos, mientras quienes ejercen la autoridad invocan esas mismas normas y otras para disponer el alejamiento de los cargos públicos de quienes no resultan gratos a su consideración. Podría pensarse que en ambos lados de la relación impera el ritualismo administrativo y el apego a los reglamentos. Pero no es así.

Lo que hay en este expediente no es una relación de poder, sino una relación de dominación, sistemáticamente asimétrica e incapaz de ser contestada por la parte dominada.²⁶ El lado reclamante admitía la ley y se encuadraba en ella para obtener un beneficio, aunque muy probablemente no haya estado convencido de su justicia. Pero el lado de la Administración estaba en rigor escindido en dos. Por una parte estaban los asesores letrados y las distintas oficinas informantes, que se apegan a los procedimientos, aunque a partir de un cierto punto del expediente sus acciones –normativamente necesarias para el resultado final– lisa y llanamente no aparecen consignadas. Por la otra hay cuatro intervenciones –una de autoridad policial y tres de autoridades militares– que se encuentran claramente incluidas en el campo de la pseudo-juridicidad. Algunas de esas intervenciones como la de denegación de datos de detenidos, fueron claramente arbitrarias, otras como la modificación de la causal de cesantía, se realizaron en función de una normativa absolutamente excepcional y discrecional, que no requería ni siquiera fundamentación de las causales de mejor servicio invocadas o de la denegación de indemnización. La juridicidad de los procedimientos, por tanto, era una dimensión exangüe, sin fuerza alguna, aniquilada por una capacidad de decisión que le era ajena y que está demostrada en distintos momentos del trámite. Y hasta en el último acto de este combate administrativo la decisión se cubrió de una pseudo-juridicidad para legitimarse, bajo el paraguas de la Ley de Prescindibilidad.

Por razones obvias, he detallado los pormenores de este caso sin referencia a los marcos sociales en los que se produce el episodio administrativo, más allá de que pudiera o no reconstruirlos con otras fuentes. Dejo de lado aquí los efectos concretos de estas medidas en el entramado de relaciones sociales en el que se encontraban los agentes, sus repercusiones en lo que hace al nivel de vida y a la consideración social de las personas cesanteadas, las actitudes de otros agentes con vinculación laboral, profesional o vecinal, o los derroteros de cualquiera de las 18 personas aludidas en función de sus detenciones, exilios o desempleos.

²⁶ Foucault estableció una diferenciación entre poder y dominación al tratar sobre el poder psiquiátrico y decir que éste “es dominación, tentativa de sojuzgamiento, y tengo la impresión de que la palabra más adecuada para describir ese funcionamiento... es la noción de «dirección».” Michel Foucault, *El poder psiquiátrico. Curso en el Collège de France (1973-1974)*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2007, p. 200. En una postrer entrevista, afirmó que “Cuando un individuo o un grupo social consigue bloquear un campo de relaciones de poder haciendo de estas relaciones algo inmóvil y fijo, e impidiendo la mínima reversibilidad de movimientos –mediante instrumentos que pueden ser tanto económicos como políticos o militares–, nos encontramos ante lo que podemos denominar un estrado de dominación”; de tal manera las relaciones de poder supondrían para Foucault márgenes variables de libertad, en tanto que los estados de dominación deberían ser rotos en un momento de liberación, para que luego pueda aflorar la libertad. Michel Foucault “La ética del cuidado de uno mismo como práctica de la libertad”, entrevista con Michel Foucault realizada por Raúl Fornet-Betancourt, Helmut Becker y Alfredo Gómez-Muller el 20 de enero de 1984 (Revista *Concordia* 6, 1984, 96-116), en *Topologik. Collana di Studi Internazionali di Scienze Filosofiche e Pedagogiche* N° 5, 2009, en línea en http://www.topologik.net/Michel_Foucault.htm, consulta octubre de 2012. Cf. también la conceptualización de la dominación como un poder regularmente asimétrico en John B. Thompson, “Lenguaje e ideología”, en *Zona Abierta* N° 41/42, Madrid, 1986-1987, pp. 162-163.

Este relato ha sido lo suficientemente árido como para que no se encuentre en él un ejercicio de historia social. Sin embargo, creo que es posible analizar mejor la represión desde una perspectiva relacional y totalizante como la de la historia social si incluimos en nuestros estudios el abordaje de estas formas por las cuales se construye un discurso legitimador supuestamente prescrito por ley y conforme a ella, verídico, puntual, fiel y recto en el cumplimiento de las funciones de un cargo,²⁷ pero que en rigor encubre la opresión lisa y llana y la represión de los agentes disidentes.

En ese sentido, me gustaría recordar aquí la función que la ley puede cumplir para las clases subalternas de acuerdo con algunos fragmentos de E. P. Thompson, en *Whigs and Hunters*:

“...la ley (concordamos) puede ser vista, desde una perspectiva utilitaria, como mediadora y refuerzo de las relaciones de clase existentes y, desde la perspectiva ideológica, como su legitimadora. Pero debemos avanzar un poco más en nuestras definiciones. Porque si decimos que las relaciones de clase existentes estaban mediadas por la ley, no es lo mismo que decir que la ley no era otra cosa que esas relaciones traducidas a otros términos, que enmascaraban o mistificaban la realidad. Si bien esto puede muchas veces ser verdad, no es toda la verdad. Porque las relaciones de clase se expresaban, no de cualquier manera que se nos antoje, sino *a través de las formas de la ley*, y la ley, como otras instituciones [...] tiene sus características propias, su propia historia y su lógica evolutiva independientes.”²⁸

“La precondition esencial para la efectividad de la ley, en su función de ideología, es que muestre su independencia frente a la manipulación flagrante y parezca ser justa. Y no podrá parecerlo sin preservar su propia lógica y sus criterios de equidad; por cierto, en ocasiones, realmente *siendo* justa.”²⁹

“Así llegamos, no a una simple conclusión (ley = poder de clase), sino a una conclusión compleja y contradictoria. Por un lado, es verdad que la ley realmente mediaba las relaciones de clase existentes en provecho de los dominantes. [...] Por otro lado, la ley mediaba esas relaciones de clase a través de formas legales que imponían, una y otra vez, inhibiciones a los actos de los dominantes. Porque existe una diferencia muy grande, que la experiencia del siglo XX tendría que haber dejado en claro incluso ante el pensador más exaltado, entre el poder arbitrario extralegal y el dominio de la ley.”³⁰

Como querrían Marx y Engels, la ley es una ficción útil a los dominantes; pero Thompson nos recuerda que también puede ser útil para los dominados y que no es un aspecto menor para estos últimos que las relaciones de dominación estén o no reguladas por la ley.

En experiencias como las de la última dictadura militar argentina, la pseudo-juridicidad aplicada a casos concretos de represión que no involucraban la fuerza física y mediante dispositivos como vimos gubernativos, pero también empresarios, eclesiales o de otra índole, era el correlato necesario del ejercicio de la fuerza no mediada por la ley que suponía la represión mediante la violencia. Dicho de otro modo y de manera general, la pseudo-juridicidad es un intento de legitimar esa

²⁷ Esta enumeración de supuestas virtudes es una cita casi textual de diversas acepciones del vocablo “legal”. Cf. Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, op. cit., en línea en <http://lema.rae.es/drae/?val=legal>, consulta abril de 2015.

²⁸ Edward Palmer Thompson, *Los orígenes de la Ley Negra. Un episodio de la historia criminal inglesa*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2010, p. 283.

²⁹ *Ibidem*, p. 284.

³⁰ *Ibidem*, p. 286.

fuerza no mediada o esa dominación lisa y llana, anulando a un tiempo mediante su enunciación y su ejercicio los marcos en los cuales los dominados pueden exigir el cumplimiento de la ley.

Entiendo que esa lógica que pone la capacidad de decisión por sobre los ordenamientos jurídicos y burocráticos –que puede plantearse como característica de la dominación militar simplemente porque esos agentes fueron los que encabezaron la dictadura de 1976-1983– permeó a una multitud de espacios sociales durante el autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional”. Estimo que también es identificable en multitud de prácticas anteriores, pero que quizás no se articuló en esos precedentes tan claramente con un recurso a la pretendida juridicidad como elemento legitimador de un orden político, que por su propia índole se basaba en el ejercicio liso y llano de la violencia exterminadora. Además, intuyo que este primado de la capacidad de decisión por sobre la norma escrita es de principal importancia para apreciar variaciones en las formas represivas y de control social respecto de las distintas clases sociales, géneros, segmentos socio-profesionales y grupos etarios.

Por último, quisiera cerrar esta intervención con un cierto cuestionamiento a la dicotomía “excepción / normalidad” planteada en la denominación de este panel. Si volvemos a los significados más usuales del vocablo “normal” hacia la década de 1970 –que siguen siendo hoy los mismos–, podemos hacer un ligero ejercicio de interpretación. Lo normal implicaba e implica el estado natural de una cosa, lo que sirve de norma o regla, o el ajuste de algo a ciertas normas fijadas de antemano.³¹ La pregunta del título de este escrito (“¿Qué era lo normal?”) puede entonces ser contestada desde el análisis de algunos documentos: lo normal, en ese período, era la capacidad de algunos agentes de decidir frente a otros sin recurrir a los ordenamientos jurídicos o administrativos. Dicho en otros términos: lo normal era lo excepcional.

³¹ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, op. cit., en línea en <http://lema.rae.es/drae/?val=normal>, consulta abril de 2015. Sentidos idénticos en Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 19ª edición, Madrid, Espasa-Calpe, 1970, p. 923, disponible en el *Nuevo Tesoro Lexicográfico de la Lengua Española*, en línea en <http://ntlle.rae.es/ntlle/SrvltGUILoginNtll>.